

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00098 00	
Asunto	Inadmite demanda	Número: A-103.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

1. El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), no se encuentra satisfecho, toda vez que, no fue allegada la respectiva constancia proferida por la Procuraduría General de la Nación, la cual aparece enlistada como anexo probatorio (numeral 1.21 del acápite correspondiente), pues no reposa dentro del vínculo denominado “2. *Pruebas medio de control error judicial.pdf*”.
2. De igual forma, se advierte que no se pudo acceder al vínculo “<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1wADjxYGiWKIKSq0ROaCx9mKT8RoHP0mF>”, como quiera que el documento se encuentra protegido. Se advierte el deber de los intervinientes dentro del proceso de facilitar el acceso a los archivos y demás documentos electrónicos que se pretendan allegar al expediente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2020).

4. DECISIÓN.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia	
	Demandado: Nación- Rama Judicial	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00098 00	

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de reparación directa promovida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra la NACIÓM- RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVÍLA, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al mandato allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de control: Reparación directa

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia

Demandado: Nación- Rama Judicial

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00098 00

Código de verificación:

**ffb19543174c4d2c167efa1b94c6db57b91e7dae79c8688a
19a6a9be85e55c96**

Documento generado en 15/04/2021 04:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente**URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**